



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 1428

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00157 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iván Augusto Betancourt Ramírez y otros
Demandado: Municipio de Palmira y otros

Observa esta Instancia Judicial que a folios 296 a 299 del cuaderno principal, el Director General de la CVC Sr. Rubén Darío Materon Muñoz identificado con cedula de ciudadanía N° 16.252.606, le confirió poder al Dr. Carlos Olmedo Arias Rey, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.489.210, portador de la tarjeta profesional N° 85.555 del C.S. de la J, para que represente a la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC en el presente asunto.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, se concluye que la misma es procedente y el Despacho la aceptará.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **Reconocer** personería judicial para representar a la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC, al Dr. Carlos Olmedo Arias Rey, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.489.210, portador de la tarjeta profesional N° 85.555 del C.S. de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____ 10/14/10-16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 922

Proceso: 76001 33 33 006 20169 00225 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leticia Morales de Arjona.
Demandado: UGPP.

La señora Leticia Morales de Arjona por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, con el fin de que se le reconozcan las semanas cotizadas y que fueron liquidadas en parte mediante Resolución N° RDP 048013 del 15 de octubre de 2013 expedida por la UGPP; en consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada a producir el acto administrativo mediante el cual se reconozca la totalidad de semanas cotizadas.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali, quien mediante auto interlocutorio N° 1332 del 5 de julio de 2016, remitió el presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues a su parecer la demandante se desempeñaba como notaria – empleada pública – y quien solicita mesadas pensionales cuando estaba afiliada a la UGPP, entidad que a su vez se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por tanto somos competentes para conocer del presente asunto.

Una vez revisado el material probatorio obrante en el plenario, se pudo constatar la anterior información con la Resolución N° RDP 048013 del 15 de octubre de 2013 visible a folios 18 al 19 del plenario.

Verificado lo pertinente, debe precisarse que de antaño ha existido disparidad sobre la naturaleza jurídica de los notarios; por una parte se considera que los notarios son particulares con funciones públicas depositarios de la fe pública, no obstante, no gozan de la condición de servidores públicos pues no existe un vínculo laboral con el Estado mediante una relación legal y reglamentaria, son particulares descentralizados por colaboración que ayudan en la prestación de un servicio sin que ello implique la existencia de un vínculo contractual o legal que permita inferir una relación de tipo laboral directa con la administración. De otro lado, se considera que los notarios son funcionarios públicos con características especiales que los diferencian de los servidores públicos ordinarios, dada su manera de retribución económica y la colaboración que le prestan al Estado entre otros aspectos.

Según lo dispuesto por el H. Consejo de Estado¹ sección segunda, subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en materia laboral, los notarios son servidores públicos, tesis que comparte y adopta el Despacho, por tanto en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta que la actora era notaria al servicio de la notaria única de candelaria, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para dirimir la controversia planteada.

¹ Ver sentencia del 30 de noviembre de 2011.

Ahora bien, la demanda planteada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto deberá la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención, del escrito de subsanación deberá aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 en virtud de lo cual deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en archivo PDF.

Así mismo, cabe recordar que para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho laboral, debe el interesado haber agotado el trámite administrativo y proceder después a demandar el acto administrativo que niegue lo pretendido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- AVOCAR CONOCIMIENTO, del presente proceso proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

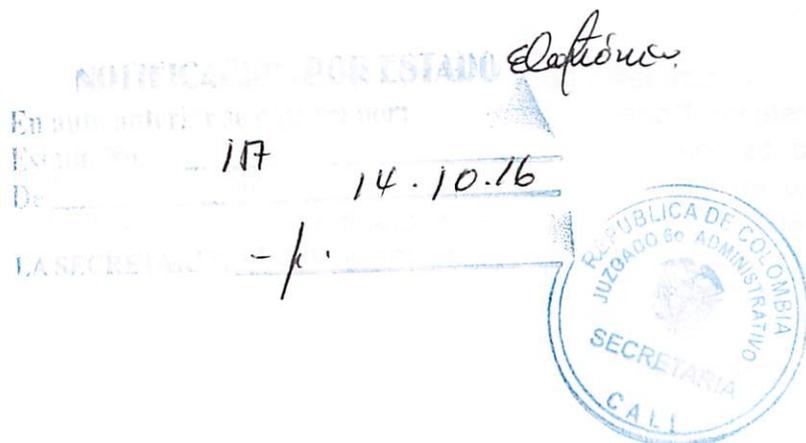
Se recuerda a la actora que del memorial de corrección deberá entregarse sendas copias para los traslados respectivos, y aportarse medio magnético que contenga la demanda y su corrección.

3.- RECONÓZCASE personería al abogado Luis Alberto Gómez Tamayo identificado con C.C. 6.355.158 y T.P. No. 143.423 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder a ella conferido el cual obra a folio 8 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO.
JUEZ

J.M.G





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **3 OCT 2016**

Auto Interlocutorio N° **924**

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00243 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yerly Johanna García Araujo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Yerly Johanna García Araujo, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Karen Dayana García Araujo, Yan Carlos García Araujo, Yair Samuel García Araujo, Héctor Fabio García Araujo, Soranyi Vanesa García Araujo y Lesli Yohanna García Araujo y los señores Jorge Luis García Araujo y Gerson Hernando García Araujo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y de alteración de las condiciones de existencia causados a los accionantes, como consecuencia de los hechos sucedidos el veintiuno (21) de julio de 2014, donde presuntamente resultó lesionado la menor Karen Dayana García Araujo.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que frente a uno de los actores no era posible reconocer personería a los togados que lo pretenden representar, en razón a que a la fecha de la presentación de la demanda el señor Yan Carlos García Araujo había cumplido la mayoría de edad, y el poder fue otorgado por su progenitora aduciendo que era menor de edad, solicitándose por tanto se allegara el poder debidamente otorgado por aquel o en su defecto las pruebas que acreditaran que la señora Yerly Johana García Araujo detenta su representación legal.

Ante los defectos enunciados por medio del Auto No. 812 del 15 de septiembre de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, indicando en él que desistía de las pretensiones formuladas en la demanda respecto del señor Yan Carlos García Araujo.

Así las cosas, como la causal de inadmisión recayó frente a dicho demandante; quien por decisión de la parte actora ha sido excluido de la demanda, decisión que acoge esta instancia, y teniendo en cuenta que frente a los demás integrantes del extremo activo la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos de ley; está será admitida excluyendo entonces al señor Yan Carlos García Araujo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la señora Yerly Johanna García Araujo quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Karen Dayana García Araujo, Yair Samuel García Araujo, Héctor Fabio García Araujo, Soranyi Vanesa García Araujo y Lesli Yohanna García Araujo y los señores Jorge Luis García Araujo y Gerson Hernando García Araujo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00243 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yerly Johanna García Araujo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2°. No tener como demandante al señor Yan Carlos García Araujo, por lo motivos expuestos.

3°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

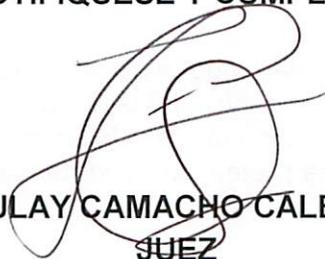
4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO electrónico.
En auto notificado en el expediente N° 117
Estado No. 117
De 14.10.16
LA SECRETARÍA




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **3 OCT 2016**

Auto Interlocutorio N° 923

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00278 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Regulo Garzón Rueda
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor REGULO GARZÓN RUEDA, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en adelante CREMIL, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro en calidad de suboficial Jefe de la Armada Nacional a través de Resolución No. 3190 del 22 de septiembre de 2003.

Desde el momento en que le fue reconocida su prestación y en el año 2004, ésta fue incrementada en un porcentaje por debajo del índice de precios al consumidor.

El señor Regulo Garzón Rueda solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, petición que fue negada por la entidad convocada.

1.2. PRETENSIONES

Se realice el reajuste de la asignación de retiro aplicando el índice de precios al consumidor desde octubre de 2003 y hasta el año 2004.

Se pague indexados los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro, así como los intereses moratorios a que haya lugar.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 11 de julio de 2016, la cual fue radicada bajo el número 250872.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 8 de septiembre de 2016 (fl. 59 a 62 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó fórmula conciliatoria frente a una de las pretensiones en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 4 de mayo de 2012 y los descuentos de Ley por CREMIL, suma que será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, lapso de tiempo en el cual no se generan intereses. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$2.563.148,00
Indexación (75%): \$243.024

TOTAL A CONCILIAR: \$2.806.172,00

La asignación de retiro será reajustada para el 2016, en la suma mensual de \$49.967.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta de conciliación frente a la pretensión de reajuste con base en el IPC.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el mismo refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como respaldo probatorio se allegaron las siguientes pruebas:

- Petición de fecha 4 de mayo de 2016, dirigida al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con la cual el accionante solicita se reajuste su asignación de retiro con base en el IPC. (Fl. 8 – 9 c.ú.)
- Oficio No. CREMIL 37828 del 16 de mayo de 2014, dirigido al señor Regulo Garzón Rueda en el cual la entidad niega el reajuste de la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, suscrito por el Jefe Oficina Asesora de la entidad convocada. (Fl. 10 – 11 c.ú.)
- Copia auténtica de la Resolución No. 3109 del 22 de septiembre de 2003, por medio del cual la entidad convocada le otorgó la asignación mensual de retiro al señor Regulo Garzón Rueda a partir del 23 de septiembre de 2003. (Fl. 12 - 15 del c.ú.)
- Extracto de hoja de vida expedida el 25 de febrero de 2016 del señor Regulo Garzón Rueda. (Fl. 17 – 20 c. ú.)
- Copia auténtica de la hoja de servicios en donde se indican los factores salariales que devengaba el convocante. (Fl. 21 - 22 del c.ú.)
- Certificación en la cual se indica el porcentaje de incremento realizado para el periodo comprendido entre el mes de octubre y diciembre de 2003, así como para el año 2014 a la asignación de retiro del convocante. (Fl. 23 c.ú.)
- Propuesta económica en la que se fundamentó la convocada para proponer la formula conciliatoria. (FL. 34 c. ú.)

Del aval probatorio allegado al proceso se tiene que el convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004², petición la cual fue negada por la entidad convocada con fundamento en que para los meses y años anteriores al 23 de septiembre de 2003 no hay lugar al reajuste del IPC al encontrarse en servicio activo.

En la propuesta conciliatoria aportada por CREMIL y aceptada por la parte convocante se aplicó el reajuste de la asignación de retiro del convocante desde

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED. Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

² Fl. 4 c. ú.

el 23 de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre del año 2004³; empero para el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2003 al 1 de diciembre de 2003 el convocante no tenía derecho al reajuste pretendido como quiera que su asignación de retiro se reconoció a través de la Resolución No. 3109 del 22 de septiembre de 2003 a partir del 23 de septiembre de 2003 y por tanto su primer reajuste se debió aplicar a partir del año siguiente, esto es, a partir del 1 de enero de 2004.

Las pensiones y asignaciones de retiro deben ser reajustadas con el fin de que no pierdan su poder adquisitivo, tal incremento debe realizarse en el año siguiente al de pensionarse pues al momento de empezar a gozar la prestación, para su liquidación se tiene en cuenta el salario o asignación en actividad, es decir lo percibido sin que haya sufrido pérdida del poder adquisitivo

El reajustar la asignación de retiro con base en el IPC durante el año en que se empezó a gozar de la asignación de retiro genera un detrimento al erario público puesto que no tenía la convocada el deber legal para realizar dicho reajuste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que lo acordado versa, entre otros, sobre el reajuste de la asignación de retiro para el año 2003, en que se reitera, no tenía derecho el convocante, el Despacho procederá a improbar el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó el señor REGULO GARZÓN RUEDA, en calidad de convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en la diligencia que se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *Definido*

En auto anterior se notifica por

Estado No. *147*

De *14.10.16*

LA SECRETARIA *f*



³ Fl. 35 y 61 cuaderno único.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N°[441]

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00410 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIDER ESPINAL CEBALLOS
DEMANDADO: CASUR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____ 13 14.10.16
Secretario, _____



¹ Por el valor de trescientos veinte mil pesos M/Cte. (\$ 320.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

3 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1438

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00489 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACKELINE ARCOS CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

¹ Por el valor de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos M/Cte. (\$ 1.848.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° 1439

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00174 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ZULMA RAMIREZ RAYO
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – ESE

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior, como quiera que la demanda instaurada por la Zulma Ramirez Rayo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en contra del Hospital Psiquiatrico Universitario del Valle – ESE, fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 698 del 08 de agosto de 2016 (folio 197), notificado por estado electrónico N° 117 del 09 de agosto de 2016, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **ORDÉNAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., consigne a órdenes de éste Juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 117
De 13-10-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **3 OCT 2016**

Auto Interlocutorio N° **930**

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00249 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Carlos Quintero Tello
Demandado: Centrales de Transporte S.A. y Emplear S.A.

El señor Luis Carlos Quintero Tello, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de Centrales de Transporte S.A. y Emplear S.A., con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 211 del 5 de febrero de 2016, y se señale que entre el demandante y las entidades demandadas existió un contrato laboral (sic) de duración indefinida desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 4 de febrero de 2013, en consecuencia se reliquiden sus salarios, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas legales de junio o diciembre o las de servicio y navidad, se paguen las horas extras que no le fueron canceladas, además se cancelen sanciones moratorias, la estipulada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, entre ellas, el pago de los excedentes de las cotizaciones al Fondo de pensiones al que se encontraba vinculado el actor teniendo en cuenta el salario que debió devengar el demandante, la indemnización por despido injusto y las dotaciones adeudadas al accionante.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes del mentado estatuto, por tanto y con el fin de determinar si el libelo introductor cumplía con los requisitos establecidos en la ley, se debía allegar por la parte demandante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o quien hiciera sus veces de la Sociedad Centrales de Transporte S.A. en la cual se indicara el porcentaje de participación del Estado en el capital de dicha empresa, con el fin de determinar si es una entidad pública de conformidad con lo señalado en el artículo 104 del CPACA, indicar el acto administrativo cuya nulidad se depreca, así como entregar la documentación que acreditara cuando le fue notificado o comunicado el oficio No. 211 del 5 de febrero de 2016.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 829 del 20 de septiembre de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

En el escrito de subsanación se señaló por la parte actora que el representante legal de la Sociedad Centrales de Transporte S.A. en el numeral décimo de la respuesta otorgada a través del oficio No. 211 del 5 de febrero de 2016 manifestó que dicha empresa es una entidad pública, constituida como Sociedad de Economía Mixta, con participación estatal superior al noventa 90%, por tanto al certificarse la participación estatal de dicha entidad por su representante legal se encuentra demostrado que es una entidad pública.

Así las cosas y teniendo en cuenta que obra documento a folios 19 y 20 en el cual se indica que la Sociedad de Economía Mixta Centrales de Transporte S.A. es una entidad pública con participación estatal superior al noventa (90%) por ciento se tiene por subsanada la demanda en lo referente a este punto.

Frente a la segunda falencia detectada, esto es, que no se indicó el acto administrativo cuya nulidad se solicita, la misma fue corregida al indicarse que la demanda se incoa en contra del acto administrativo contenido en el oficio No. 211 del 5 de febrero de 2016.

De otra parte y frente a la última falencia que consistió en que el actor no allegó la documentación que acreditara la fecha en la cual le fue notificado o comunicado el oficio No. 211 del 5 de febrero de 2016.

Al respecto y en lo que atañe a la notificación del acto administrativo acusado, la cual es necesaria para determinar la caducidad, se tiene que el actor manifiesta que no cuenta con tal pues el acto administrativo fue dejado en su residencia sin constancia de recibido. Ante lo dicho por el demandante y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho admitirá la demanda y el estudio de caducidad se realizara en la audiencia inicial momento procesal en el que se espera contar con más elementos probatorios que permitan decidir lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto a través de apoderado judicial por el señor Luis Carlos Quintero Tello, en contra de Centrales de Transporte S.A. y Emplear S.A.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas: Centrales de Transporte S.A. y Emplear S.A.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada: Centrales de Transporte S.A. y Emplear S.A.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

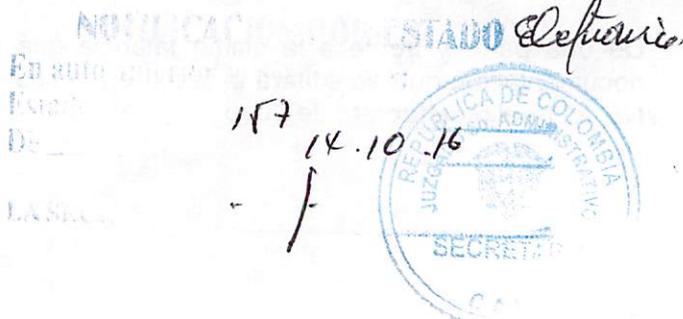
6°. Las entidades accionadas: Centrales de Transporte S.A. y Emplear S.A., en el término para contestar la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

J.S.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **03 OCT 2016**

Auto Interlocutorio N° 929

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00277 00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Rodolfo Peláez Melo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por los señores Rodolfo Peláez Melo, Estefanía Melo, Paola Andrea Peláez Melo, Ana Cecilia Lozano Martínez, María Cristina Peláez Melo, y Laura Sánchez Lozano, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali y Alpha Seguridad Privada Limitada, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a raíz de las lesiones sufridas el día 29 de septiembre de 2016 por el demandante señor Rodolfo Peláez Melo con ocasión de la presunta agresión que padeció por parte del guarda de seguridad en una de las instalaciones del Sistema Integrado de Transporte Masivo.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Analizada la demanda se advierte en primer lugar que el poder lo otorga la señora Paola Andrea Peláez Lozano, pero la demanda se presenta, entre otros, por la señora Paola Andrea Peláez Melo¹, quien también agotó la etapa de conciliación prejudicial (Fl. 36 – 39 c. ú.).

Por tanto la parte actora deberá aclarar cuál es la demandante, esto es, si la demanda se presenta por la señora Paola Andrea Peláez Lozano o por la señora Paola Andrea Peláez Melo, y en caso de que se señale que el libelo introductor se presenta por la primera de las citadas se deberá además allegar las pruebas que permitan establecer que frente a ella se agotó el requisito de procedibilidad, esto es, se adelantó el trámite de conciliación extrajudicial tal como lo establece el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

En segundo término se evidencia que en la demanda se engloban en el acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS" las pretensiones realizadas por la parte demandante con relación a los perjuicios materiales y morales² incumpléndose con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA³, que determina que las pretensiones se formularan separadas.

Así las cosas, deberá la parte actora aclarar la demanda presentando en el libelo introductor las pretensiones respecto de los perjuicios materiales y morales de manera separada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Fl. 40 c. ú.

² Fl. 41 c. ú.

³ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00277 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rodolfo Peláez Melo y otros
Demandado: Municipio de Cali y otros

Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

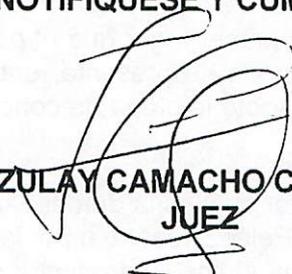
RESUELVE

1º. **INADMÍTASE** la demanda interpuesta por los señores Rodolfo Peláez Melo, Estefanía Melo, Paola Andrea Peláez Melo, Ana Cecilia Lozano Martínez, María Cristina Peláez Melo, y Laura Sánchez Lozano, a través de apoderada judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali y y Alpha Seguridad Privada Limitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. **ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada María Fernanda Patiño Valencia, identificada con la C.C. N° 31.976.820 y T.P. N° 127060 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a ella conferidos, visibles a folio 1 a 6 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN VIRTUAL
En auto anterior al
Estado
De

LA SECRETARÍA

Notificación
NF
14.10.16

